

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 366

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Reynaldo Ramírez Santana.

Abogadas: Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 6388-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ramírez Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 5-B, sector Sábana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el justiciable Reynaldo Ramírez Santana, en fecha 11 de abril del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Yulis Adames, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00028, de fecha 22 de enero del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Dicta sentencia propia y en consecuencia declara culpable a Reynaldo Ramírez Santana, de incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 39 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Elvis Andrés Cuevas y en consecuencia la condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”sic;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Reynaldo Ramírez Santana, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386-1 y 2 del Código Penal

Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Elvis Andrés Cuevas Rodríguez, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 17 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 6388-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Ramírez Santana, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a ordenar la absolución del nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio: Cuarto: Costas de oficio”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, la cual concluyó en el sentido siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Rodríguez Santana, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que las cuestiones que se alegan ya fueron debidamente examinadas y controvertidas, pudiendo exhibir que el suplicante ejerció de forma idónea su defensa en juicio, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos que determinaron su conducta culpable; por demás, resultó favorecido con la reducción de la pena privativa de libertad, la cual se ajusta a la ley y criterios para tales fines, sin que se demuestre agravio que amerite la atención del tribunal de derecho”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Reynaldo Ramírez Santana propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 24, 25 y 339 del Código Penal Dominicano, y los artículos 265 y 266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al segundo motivo denunciado”;

3.2 Que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que establece el referido artículo 339, ya que no solo debe

motivarse la culpabilidad, sino que también tiene que motivarse obligatoriamente la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse sobre los criterios positivos del comportamiento del imputado que se encuentran dentro de los numerales 1, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como: Las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación. Por otra parte, en cuanto a los tipos penales de 265 y 266 del Código Penal Dominicano, es preciso indicar que su materialización se encuentra supeditada a la comisión de varios crímenes, por lo que no se configura cuando dos o más personas se asocian para cometer un solo crimen, como ocurrió en el caso”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 que en un primer aspecto, el recurrente Reynaldo Ramírez, en sus reclamos le imputa a la Corte a qua haber incurrido en una falta de motivación respecto a la pena impuesta en su contra, ya que para su determinación no expuso los motivos por los cuales no acogió los criterios positivos del comportamiento del imputado, tales como: Las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, resultantes de lo estipulado en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en este orden, respecto al planteamiento de falta de motivación de la pena, resulta pertinente indicar que la Corte a qua, al acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, procedió a imponer una nueva sanción penal, la cual consideró proporcional a los hechos fijados y la fundamentó en los criterios establecidos por el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en: “los numerales 1, 5 y 6, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”; lo que denota la improcedencia del vicio argüido, al haber ofrecido la Corte a qua motivos suficientes y pertinentes que legitiman su decisión, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

4.2 Que con relación al aspecto examinado, conviene señalar que constituye jurisprudencia constante que los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron a lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar su planteamiento;

4.3 Que en el segundo aspecto de sus reclamos, si bien el recurrente ataca la retención en los hechos fijados del tipo penal asociación de malhechores -artículos 265 y 266 del Código Penal-, argumentando que para su materialización es preciso que dos o más personas se asocien para cometer crímenes, no un solo crimen, como ocurrió en el caso; no menos cierto es que dicho aspecto constituye un medio nuevo, al no haberse formulado de manera formal o implícita en las instancias anteriores, en el sentido ahora argüido, lo que imposibilita su análisis por primera vez ante la Corte de Casación, ya que la Corte a qua no tuvo oportunidad de decidir al respecto;

4.4 Que al no comprobarse la existencia del vicio argüido en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ramírez Santana, contra la sentencia 1419-2019-SSEN-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici